

www.juridicas.unam.mx

EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y SU REPERCUSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Juan DÍAZ ROMERO

SUMARIO: I. ¿Y de dónde proviene esta idea de la dignidad humana? II. Ecos del principio de la dignidad humana en el derecho mexicano. III. La dignidad humana en la jurisprudencia.

En mayo de 2008 se cumplieron 63 años de que los países aliados y la Unión Soviética derrotaron al ejército alemán y sus aliados, después de varios años de una guerra dolorosa que involucró a 57 naciones y que se conoce como la Segunda Guerra Mundial.

Berlín se halla entre dos grandes ríos europeos el Elba y el Oder. Desde el río Elba acometían las tropas aliadas y atravesando el Oder entraron a Berlín los soviéticos después de combates terribles; todo parece indicar que el 30 de abril de 1945 Hitler se suicidó en el bunker de la cancillería y poco después, el 5 de mayo los alemanes firmaron la paz con los aliados, y el 6 de mayo con los rusos. Terminaba así una de las etapas más sangrientas de la historia de la humanidad; como se dijo, han pasado ya 63 años.

Todo esto es de amplio conocimiento público, ya que hay al respecto una gran cantidad de información periodística, televisiva, literaria y fílmica que dan cuenta y razón de tales hechos; de la misma manera, también existe amplia noticia de que al final de la contienda se fueron descubriendo atrocidades oprobiosas y vergonzosas para la humanidad, hechos verdaderamente escalofriantes, pues además de que murieron más de 10 millones de combatientes de las potencias aliadas y casi 5 millones de alemanes, independientemente de las bajas sufridas en otros países; ade-

más de que 10 millones de personas tuvieron que abandonar su lugar de residencia, y que se contaron por cientos de miles los heridos y lisiados, lo más infame fue la comprobación de actos de crueldad sistemática que se habían cometido de manera organizada, principalmente por el gobierno alemán. La historia de esta guerra no se limita al aspecto militar sino al sufrimiento de las sociedades civiles y de las minorías. Dice la *Enciclopedia Barsa* que "no se recuerda en la historia de la humanidad un sistema de destrucción tan horrendo como el instaurado por Alemania"; como resultado de los campos de concentración, así como de la persecución y ejecución de millones de personas como judíos, gitanos y homosexuales, de trabajos forzados y de bombardeos indiscriminados de poblaciones, no es exagerado concluir que nunca el ser humano había valido tan poco, a lo que por su parte, también contribuyeron los demás contendientes.

Todo esto también es del dominio público, pero lo que ya no es tan conocido es el hecho de que el sistema absolutista del régimen hitleriano fue no solamente defendido sino promovido y sostenido por el régimen jurídico de la época; distinguidos filósofos y académicos de renombre justificaron como "derecho" el sistema dictatorial germano sobre el individuo.

En una conferencia que Juan Antonio García Amado, maestro de la Universidad de León, España, impartió el 10. de junio de 2005 en Medellín, Colombia, hace notar que después de 1933 los juristas y jueces alemanes comulgaban con un pensamiento fuertemente estatista, que veía en el Estado la suprema encarnación del pueblo alemán, con derechos que se anteponían a los del individuo. El modelo imperante en Alemania a gusto de la mayoría de los profesores y jueces de aquel tiempo —dice García Amado— no era el del Estado de derecho sino el del derecho del Estado. Imperaba un positivismo distinto al kelseniano: era marcadamente estatista, partiendo de que todo lo que en el derecho y la vida social cuenta (normas jurídicas, derechos individuales, instituciones) nace del Estado y se debe al Estado; nada hay fuera de éste, nada se debe tolerar si perjudica la vida y supervivencia del Estado; "no hace falta contar aquí por extenso qué ocurrió después de 1933 y de que Hitler y sus infames secuaces se hicieran con todo el poder. Estatismo organicista, voluntarismo y autoritarismo... se aúnan en una fórmula común: El führer, encar-

¹ Enciclopedia Británica, voz "Segunda Guerra Mundial", t. VIII, 1971, p. 59.

nación y supremo intérprete del sentir de la voluntad del pueblo alemán, es la fuente máxima del derecho...".2

García Amado cita a varios juristas de esa época entre los que destaca a Carl Schmitt, Larenz, Forsthoff, como enérgicos sostenedores de esta corriente estatista y que chocaron abiertamente con Kelsen, a quien calificaban como "perro judío, señalándolo como demócrata odioso, liberal disolvente de las esencias nacionales, enemigo del pueblo alemán",³ seguramente por la intervención que el filósofo austriaco había tenido como creador y propulsor del Tribunal Constitucional austriaco en 1920, que tenía por objeto controlar los actos autoritarios de las autoridades en los términos de las normas constitucionales.

Se vivió la tragedia de que el pensamiento filosófico y jurídico de aquel tiempo proporcionó el cimiento teórico a un gobierno dictatorial despótico que dejó a su paso, mientras predominó, el rastro sanguinario de un desprecio nunca visto al ser humano.

Sólo los poetas pueden bajar al infierno y volver, para dar cuenta de la caída del hombre en el fango de la animalidad; uno de ellos que lo vivió de cerca fue León Felipe. Entresaco algunos de sus lamentos y blasfemias:

Yo no sé si es ésta la hora de que hablen los dioses, pero el momento actual de la historia es tan dramático, el sarcasmo tan grande, la broma tan sangrienta y el hombre tan vil, que el poeta prometeico, el payaso de las bofetadas se yergue, rompe sus andrajos grotescos de farándula, se escapa de la pista, se mete por la puerta falsa de la gran asamblea, donde los raposos y los mercaderes del mundo dirigen los destinos del Hombre...y pide la palabra.⁴

² García Amado, Juan Antonio, "¿Existe discrecionalidad en la Decisión Judicial?", Conferencia publicada en Berbiquí, *Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia*, núm. 30, noviembre de 2005, pp. 7 y 8 (versión electrónica *http://www.geocities.com/jagamado/* del 8 de abril de 2008).

³ *Ibidem*, p. 8. En una conferencia publicada en la *Revista ARS IURIS*, núm. 25, año 2001, Universidad Panamericana, p. 103, Sergio Cotta dice: "La concepción amoral del derecho tiene una seria consecuencia teorética y existencial. El respecto del derecho ya no se basa sobre su justicia, sino sobre su eficacia, o sea, sobre su efectiva capacidad de imponerse y hacerse obedecer mediante su potencia de constricción. Pero entonces ya no es posible distinguir categorialmente el derecho, de las reglas de una sociedad criminal".

⁴ León, Felipe, *Nueva Antología Rota*, México, Finnisterre, 1974, p. 51.

Oíd este pregón:
El destino del hombre está en subasta
Miradle ahí, colgado de los cielos
Aguardando una oferta ¿cuánto? ¿cuánto?
¿Cuánto mercaderes?
¿Cuánto por el destino del hombre?"
Y más adelante:
...
"¿Cuándo se pierde el juicio?
¿Cuándo es cuando se dice por ejemplo:
el hombre es un insecto
que vive en las partes pestilentes y rojas
del mono y del camello?
¿Cuándo si no es ahora?

... Ahora
que la justicia vale menos,
infinitamente menos
que el orín de los perros;
...ahora que la justicia tiene menos.
infinitamente menos
categoría que el estiércol?
si no es ahora ¿cuándo se pierde el juicio?

El hombre había extraviado su cordura, efectivamente, ya en 1938 cuando León Felipe escribió esta poesía de reniegos y juramentos, pero después de 1945 empieza a recobrarla, aunque como acusa García Amado, ello aconteció después de una larga serie de sucesos sorprendentes que forman parte de la historia universal de la infamia, pues aquellos profesores que ampararon y defendieron el régimen nazista, se convirtieron en los máximos exponentes de los derechos humanos.⁷

De cualquier manera, sea en razón de un cálculo acomodaticio o de un arrepentimiento sincero producto de un explicable remordimiento, lo

⁵ *Ibidem*, p. 54.

⁶ *Ibidem*, p. 62.

⁷ García Amado, Juan Antonio, *op. cit.*, nota 2, p. 9. Rolf Gröschner (*Revista Iter Criminis*, Inacipe, marzo-abril, 2008, p. 78) dice que retrotrayéndose al nacimiento de la Constitución alemana de 1949 se escucha muy alto un "nunca más" a los campos de concentración y a las fosas masivas.

cierto es que la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949, expedida en Bonn, estableció en su artículo 1o. como principio fundamental de protección por parte del Estado, a la dignidad humana. Señala:

Artículo 1o.

- (1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.
- (2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.
- (3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.⁸

Es cierto que el principio de la dignidad humana ya había sido invocado expresamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tanto en su parte considerativa como en su artículo 10., que dice: "Todos los seres humanos nacen libres e *iguales en dignidad y derechos* y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Debe reconocerse, sin embargo, que la Constitución alemana de 1949 tiene preminencia en el derecho positivo porque fue la primera ley fundamental en el mundo que acogió el principio de la dignidad humana como valor absoluto, suprapositivo y preexistente, cuya fuerza permea las deliberaciones y subsiste aun después de la muerte del hombre. 10

El profesor Pedro Serna señala que a partir de 1949, la referencia expresa a la dignidad del hombre como base del sistema axiológico constitucional se ha extendido a un gran número de países: Grecia, Portugal, España, Suecia, Bélgica, Polonia, Finlandia, la Confederación Helvética, la República Checa, Lituania, la Federación Rusa, el Estado de Israel, la

⁸ Traducción de Serna, Pedro, "La dignidad humana en la Constitución europea" Persona y Derecho, 52, Pamplona, 2005, p. 48.

⁹ http://www.un.org/spanish/abotun/hrigths.htm del 8 de abril de 2008.

¹⁰ Serna, Pedro, "La interpretación constitucional del principio de la dignidad de la persona en el derecho alemán", *Interpretación constitucional*, México, Porrúa, 2005, pp. 1089 y 1090. El profesor Serna hace referencia al rechazo del Director de la Universidad de Innsbruck a que los científicos siguieran examinando indefinidamente el famoso cadáver de un hombre de hace 5,000 años, descubierto en los Alpes; el rechazo se basó en que se debía respeto al cadáver que, como el de un ser humano, tiene derecho a la dignidad.

República de Sudáfrica, Puerto Rico, Costa Rica, Honduras, Chile, Brasil, Colombia, Venezuela, México, etcétera". 11

En suma, puede afirmarse que el principio de la dignidad humana tiene validez universal; viene siendo un fenómeno moderno en el derecho positivo, un valor imprescindible en la organización política y jurídica de toda sociedad humana, cuyo contenido aún es fugitivo y misterioso.

I. ¿Y DE DÓNDE PROVIENE ESTA IDEA DE LA DIGNIDAD HUMANA?

Como suele suceder, estas ideas llegan al derecho positivo mucho tiempo después de que aparecen en la academia y en el pensamiento filosófico. El principio de dignidad humana tiene algunos prolegómenos en la filosofía griega antigua, como por ejemplo en la filosofía estoica, en cuanto considera que una razón divina rige al mundo y que así como el animal es guiado por el instinto, el hombre es dirigido por la razón que le da normas para actuar; ¹² ¿y cómo ignorar el fuerte acento humanista del cristianismo?; de ellos aparecieron nuevos brotes en el renacimiento; así, en el siglo XV aparece el famoso ensayo de Giovanni Pico Della Mirandola titulado "Discurso sobre la dignidad del hombre". El filósofo italiano finca la dignidad humana en la libertad que el hombre tiene para forjar su vida; las bestias, dice, están encajonadas o presas en sus instintos, de manera que no pueden labrarse un destino; sólo al hombre Dios le otorgó libre albedrío para que pueda llegar a ser tan divino como los ángeles o caer más bajo que los animales. Dios, tomó al hombre, lo puso en el centro del mundo y le habló de esta manera:

Oh Adán, no te he dado ni un lugar determinado, ni un aspecto propio, ni una prerrogativa peculiar, con el fin de que poseas el lugar, el aspecto y la prerrogativa que conscientemente elijas y que de acuerdo con tu intención obtengas y conserves. La naturaleza definida de los otros seres está constreñida por las precisas leyes por mí prescritas. Tú, en cambio, no constreñido por estrechez alguna te la determinarás según el arbitrio a cuyo poder te he consignado. Te he puesto en el centro del mundo para que más cómodamente observes cuanto en él existe. No te he hecho ni celeste ni terreno, ni mortal ni inmortal, con el fin de que tú, como árbitro y soberano artífice de ti mismo, te informases y plasmases en la obra que prefirieses.

¹¹ *Ibidem*, pp. 1082-1087.

¹² Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, voz "Estoicismo", México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 462 y 463.

Podrás degenerar en los seres inferiores que son las bestias, podrás regenerarte, según tu ánimo, en las realidades superiores que son divinas. 13

Enseguida compara al hombre con el mítico Proteo, el dios que tiene el poder de adoptar mil formas, porque al hacer uso de la libertad que le fue otorgada puede rebajarse a la condición de animal o enaltecerse al nivel de los ángeles; así, al evocar las metamorfosis que de él dependen, el hombre "...se forja, modela y transforma a sí mismo según el aspecto de todo ser y su ingenio según la naturaleza de toda criatura... el hombre no tiene una propia imagen nativa, sino muchas extrañas y adventicias... esto es, el hombre es un animal de naturaleza varia, multiforme y cambiante", ¹⁴ pero la adopción de cualquiera de estas formas dependen del ejercicio de su libertad.

Años después, Emmanuel Kant habría de reiterar con argumentos más profundos la importancia que tiene para el hombre el ejercicio de la libertad, hasta el grado de que entiende que ésta constituye el fundamento de su dignidad.

Coincide con Pico Della Mirandola al advertir la diferencia que hay entre el encadenamiento con que los instintos aprisionan a los animales conforme a las leyes de la naturaleza, y el libre albedrío que a través de la razón tienen los hombres. Dice: "Toda cosa de la naturaleza actúa según leyes. Sólo un ser racional posee la facultad de obrar *según la representación de las leyes*, esto es, según principios o una voluntad. Como para la derivación de las acciones a partir de leyes se exige razón, tenemos que la voluntad no es otra cosa que razón práctica".¹⁵

Y más adelante:

¹³ Pico Della Mirandola, Giovanni, Discurso sobre la dignidad del hombre, UNAM, 2004, p. 14. En un ensayo publicado en la Revista Iter Criminis, Inacipe, marzo-abril, 2008, p. 64, Rolf Göschner cita a Kobush cuando dice que Pico fue un revolucionario en su época porque apartándose de la sentencia escolástica del "pecado original", conforme a la cual el hombre nace malo y sólo puede hallar su redención al amparo de la Iglesia, él, siguiendo a los estoicos, al filósofo Orígenes y a pensadores del Renacimiento (Saluti, Manetti, Valla) sostiene que Dios otorgó libertad al hombre para sobajarse o enaltecerse; esa libertad importa su responsabilidad personal; lo hace humano.

¹⁴ *Ibidem*, p. 17.

¹⁵ Kant, Emmanuel, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Barcelona, Ariel, 1999, p. 155. Puede afirmarse que el filósofo del Könisberg demuestra con argumentos lógicos en este aspecto, lo que Pico Della Mirandola ya había expuesto retóricamente (cursivas del autor).

La voluntad es pensada como una facultad de determinarse a sí mismo, a obrar de conformidad con la representación de ciertas leyes. Y una facultad semejante podemos encontrarla sólo en seres racionales... En el supuesto de que hubiese algo cuya existencia en sí misma tuviese un valor absoluto, que como fin en sí mismo pudiese ser un fundamento de determinadas leyes, entonces en eso y sólo en eso únicamente residiría el fundamento de un posible imperativo categórico... Pues bien, yo digo: El hombre y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no meramente como *medio* para el uso a discreción de esta o aquella voluntad, sino que tiene que ser considerado en todas sus acciones, tanto en las dirigidas a sí mismo como también en las dirigidas a otros seres racionales, *siempre a la vez como fin*... El fundamento de este principio es que la naturaleza racional existe como fin en sí misma. ¹⁶

Con lo anterior concluye que: "El imperativo práctico será así pues el siguiente: Obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como medio". 17

De aquí que Leonardo Rodríguez Duplá haya establecido que:

Kant afirma que todo ser racional, al obrar, da siempre por supuesta su libertad, y sin tal suposición no podría obrar en absoluto. Su suposición es, pues, prácticamente necesaria, y él es, desde el punto de vista práctico, libre... La libertad —en el sentido trascendental que Kant le da en este contexto— se revela así como verdadera clave de la bóveda de la ética de la razón, a la par que como verdadero fundamento de la dignidad de los seres racionales. ¹⁸

La filosofía kantiana, específicamente la parte en que fundamenta la idea de la dignidad humana, ha influido notablemente en la jurisprudencia, especialmente en la alemana. También ha tenido un peso considerable en el estudio del tema entre los filósofos del derecho.

Como era de esperar, estos pensadores discrepan radicalmente entre sí sobre el contenido del artículo 1.1 de la Ley Fundamental alemana, como lo

¹⁶ *Ibidem*, pp. 185 y 187.

¹⁷ *Ibidem*, p. 189.

¹⁸ Rodríguez Duplá, Leonardo, Ética, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2006, p. 157.

pone de manifiesto el profesor Pedro Serna, ¹⁹ que clasifica las diferentes corrientes en minimalistas (que tienden a limitar su significado) y metajurídicas; entre éstas distingue la que denomina "teoría de la dote", que agrupa a quienes encuentran el contenido de la dignidad en una concesión que Dios hace al hombre. Por otra parte, engloba en la "teoría de la prestación" a las proposiciones de que dicho principio es producto de la conducta humana, de tal modo que el hombre gana su dignidad en cuanto determina autónomamente su comportamiento.

Parece claro que esta última posición es la que se fundamenta en la filosofía kantiana.

Pero hay más todavía, ya que el pensador de Königsberg también ha tenido influjo en el quehacer jurisprudencial del Tribunal Constitucional alemán.

En efecto, el primer problema que se presenta al intérprete es determinar qué debe entenderse por la expresión "dignidad humana" a que se refiere el artículo 10. de la Constitución alemana, solución que —debe reconocerse—no se ha logrado, pues al respecto sólo hay aproximaciones. En lo único que parece haber cierta certeza es en que dicha expresión constitucional no se identifica con la relevancia o consideración social que alcanzan ciertos personajes, como entendía Hobbes, al decir: "La valía pública de un hombre, que es el valor que le ha sido asignado por la república, es lo que comúnmente llamamos dignidad... valor que se manifiesta en puestos de mando, en responsabilidades judiciales, en empleos públicos, o mediante nombres y títulos que se usan para dar distinción a ese valor".²⁰

Aunque en la actualidad hay autores que se adscriben a significados similares a los de Hobbes, la mayor parte desestima dicha concepción y se inclina por considerar que todo ser humano posee dignidad, independientemente de que para llegar a este punto partan de génesis diferentes. Así, por ejemplo, Garzón Valdés, dice: "Parafraseando a Kant podría decirse que... predicar la dignidad de x es lo mismo que predicar su humanidad. Por supuesto que también cuando digo que x posee 84 cromosomas estoy

¹⁹ Serna, Pedro, op. cit., nota 10, pp. 1090-1096.

²⁰ Cita del Leviatán que hace Garzón Valdés Ernesto, "¿Cuál es la relevancia moral del Concepto de dignidad humana?", *Positivismo jurídico*, México, Fontamara, 2006, pp. 19 y 20.

predicando su humanidad. La diferencia entre ambos predicados reside en la carga moral positiva que contiene el concepto dignidad".²¹

Más apegado a una concepción metafísica, Robert Spaemann escribe: "La persona —no como ser natural, sino como ser potencialmente moral— se convierte en un fin absoluto... Porque el hombre es, como ser moral, una representación de lo absoluto, por eso y sólo por eso, le corresponde aquello que llamamos dignidad humana".²²

Pues bien, en lo que se refiere a la práctica judicial, señala el profesor Pedro Serna que el Tribunal Alemán no ha definido el principio de dignidad humana (como tampoco lo ha hecho el Tribunal Constitucional español) y que sólo ha efectuado aproximaciones negativas, pero advierte que siguiendo el rastro de estas aproximaciones derivadas de aquellas sentencias que resuelven cuándo se viola, se ha podido descubrir el seguimiento de una pauta decisoria que se ha llamado "la fórmula del objeto"; consiste este criterio en censurar todo acto autoritario que trate al hombre como objeto; citando a Mayhofer, dice que el fondo de lo humanamente indigno es que otro nos manipule como si fuéramos un objeto y haga con nosotros lo que quiera: ejemplos de ello son los insultos, la tortura, los golpes, etcétera.²³ Lo admirable de este criterio judicial es que con él se está aplicando y reviviendo el imperativo categórico kantiano de tratar al hombre como un fin, respetando su libertad y personalidad.

Pero la doctrina siempre ha sido muy difícil de complacer —está en su papel— y ha censurado la "fórmula del objeto" por su falta de claridad, lo que vuelve confusa su aplicación. Pese a ello y aun cuando dicho criterio no sea más que una pauta general o indicación orientadora, Pedro Serna dice que la dichosa "fórmula del objeto" es preferible a nada.²⁴

Yo creo que tiene toda la razón, pero además porque siempre es tranquilizante comprobar que el pensamiento ético de un filósofo tan fino como Kant, se utiliza como una de las piedras fundamentales que sostiene el edificio de un ordenamiento positivo.

²¹ *Ibidem*, p. 42.

²² Spaemman, Robert, "Sobre el concepto de dignidad humana", *Derecho a la vida*, Universidad de Navarra, 1998, p. 95.

²³ Serna Pedro, *op. cit.*, nota 10, pp. 1098 y 1099.

²⁴ *Ibidem*, p. 1102.

II. ECOS DEL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL DERECHO MEXICANO

El respeto a la dignidad humana entra a nuestra Constitución como derecho fundamental de primera línea, propiamente, hasta las adiciones, modificaciones o reformas que involucraron a los artículos 10., 20., 40., 18 y un párrafo de la fracción III del artículo 115, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001, específicamente en el tercer párrafo adicionado al artículo 10. que dice: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Antes de esa fecha, el término "dignidad" ya existía en nuestra Constitución; ejemplo de ello son los artículos 30., fracción II, inciso c, como finalidad del criterio orientador de la educación; el artículo 40., al establecer el derecho a disfrutar de una vivienda "digna" y la obligación estatal de favorecer el respeto a la dignidad de la niñez, y el 25, primer párrafo que encarga al Estado la rectoría del desarrollo nacional de manera que permita la libertad y la "...dignidad de los individuos, grupos y clases sociales...", pero parece correcto que fue hasta la reforma, ya mencionada, de 2001 cuando se asentó claramente como una garantía del hombre frente al Estado.

Ahora bien, si se compara el concepto de dignidad humana que acoge el derecho mexicano con el del derecho alemán, se advierten diferencias. Algunas de ellas serían las siguientes:

Primera. Al establecer el artículo 1.1. de la Constitución alemana que "la dignidad humana es intangible", está formulando una declaración de tipo axiológico que, como dice Serna, proclama un valor absoluto, suprapositivo y preexistente.²⁵

No cabe admitir lo mismo en el derecho mexicano, mientras subsista en el párrafo primero de nuestro artículo 1o. constitucional la concepción positivista predominante a principios del siglo XX, en el sentido de que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."; se trata, pues, no de un principio

²⁵ Ibidem, p. 1089.

acogido como prerrogativa inherente a la naturaleza humana, sino de una más de las garantías individuales concedida por la Constitución.

Segunda. La "intangibilidad" que predica la Constitución alemana tiene una trascendencia tan notable, que puede llegar a interpretarse como un límite al poder soberano del pueblo, ya que al reformar la Constitución no podrá tocar el principio de dignidad humana; es como cosa sagrada. Similar trascendencia sobre la estructura del Estado tiene el artículo 10.1 de la Constitución Española, según el cual "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social".

En nuestro derecho, el respeto a la dignidad humana es una garantía individual más, que junto con las demás integra, como dogmática constitucional, una parte básica de la Constitución, pero no recibe la preponderancia que se le da en aquellas latitudes, al menos formalmente, puesto que como toda garantía está expuesta a restricciones y suspensiones "en los casos y con las condiciones que ella misma (la Constitución) establece".

Tercera. Hay también otra diferencia si se toma en cuenta el origen histórico de la formulación positiva del principio de dignidad humana, ya que en la Constitución alemana aparece como un rechazo tajante a las vejaciones y prácticas inhumanas cometidas durante los años de la Segunda Guerra Mundial, prohijadas y consentidas por algunos Estados como parte del sistema de gobierno.

En cambio, en México nació de diferente manera; en una tesis para obtener la maestría en derecho en la Universidad Veracruzana de Jalapa, titulada "La dignidad de la persona humana. Aproximación filosófica", la licenciada Paola Leal Montante reseña que la iniciativa que motivó la reforma al artículo 10. de la Constitución tuvo por objeto, al principio, poner fin a la arbitrariedad de posicionamientos discriminatorios, esclavizantes e intolerantes, principalmente en relación con la mujer, como resultado del Primer Encuentro Feminista de Latinoamérica y el Caribe, celebrado en Bogotá, Colombia. Sin embargo, con motivo del debate suscitado en las comisiones y en los plenos de las cámaras de diputados y senadores, se amplió mucho más la iniciativa alcanzando las reformas a otras materias y a varios artículos más, como ya se dijo; así, por ejemplo, en la reforma al artículo 20. se despliega un programa de garantías a los grupos indígenas muy parecido al planteamiento que habían hecho en San Andrés Larráinzar. Finalmente, el respeto a la dignidad humana quedó relacionado específicamente con la ga-

rantía a la no discriminación, esto es, no se ha plasmado constitucionalmente como un principio del que derivan otros derechos fundamentales o garantías, como en otras Constituciones.

III. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA

Debe señalarse que ni en la jurisprudencia alemana ni en la española, los tribunales constitucionales han llegado a definir el contenido o esencia del principio de la dignidad humana, aunque, como ya se indicó anteriormente, existen varias aproximaciones al respecto, fundamentalmente, en el derecho alemán.

Se ha hecho notar que en las resoluciones de ambos países no es raro ver la invocación que hacen del principio de la dignidad humana, pero esta invocación es puramente formal, porque al establecer la razón de la decisión, en realidad se apoyan en algún derecho fundamental que establece otra disposición constitucional.²⁶

Lo mismo pasa en la jurisprudencia mexicana, ya que después de la reforma constitucional de 2001 la Suprema Corte de Justicia no ha definido qué se entiende por dignidad humana; tampoco lo han hecho los tribunales colegiados de circuito. Aquí sucede lo mismo que en los tribunales europeos mencionados, en virtud de que se pueden encontrar sentencias en las cuales se invoca expresamente el respeto a la dignidad humana y aun se cita expresamente el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, pero la parte fundamental de la resolución se apoya en otra garantía individual, sea en el derecho a la no discriminación, en la igualdad, en la garantía de audiencia o en algún otro derecho fundamental.

Así aparece, por ejemplo en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de septiembre de 2004 (amparo directo en revisión 988/2004); en el amparo directo en revisión 402/2007 del 23 de mayo de 2007, también de la Primera Sala; en la Segunda Sala de la Corte se resolvió el amparo directo en revisión 881/2007 el 4 de julio de 2007 en donde se invoca también el concepto de dignidad humana, pero se resuelve conforme al derecho de no discriminación. Lo mismo sucede en la sentencia dictada el 21 de abril de 2004 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

²⁶ Serna, Pedro, "Dignidad de la persona. Un estudio jurisprudencial", *Persona y Derecho*, 41, Pamplona, 1999, p. 145.

Primer Circuito (amparo en revisión 799/2003) que también resuelve apoyándose en el derecho a la no discriminación, y en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (amparo directo 723/2007) del 2 de octubre de 2007, también se invoca la dignidad humana pero se resuelve con base en la garantía de audiencia.

Esa dificultad, hasta podría decirse imposibilidad que hay, para hallar la aplicación directa y autónoma de los preceptos constitucionales que establecen la dignidad humana como intangible o como fundamento del orden político, probablemente provenga de que se enaltece, más bien, como un principio axiológico en que se apoyan los demás derechos fundamentales.

No obstante, también es probable que dentro de un campo nuevo que se va abriendo en la vida actual, con presagios inciertos hacia el futuro, el respeto a la dignidad humana adquiera una importancia tan grande y directa que en estos momentos apenas se puede sospechar: ese campo es el de la bioética y del bioderecho.

Efectivamente, en un ensayo muy interesante del doctor Roberto Andorno explica que puede hablarse de varias generaciones de derechos humanos; que la "primera generación" fue la de los derechos civiles y políticos sobre libertad individual frente al Estado; que la "segunda generación" fue la de los derechos económicos, sociales y culturales, que exigen del Estado no tanto una abstención, sino una posición activa en favor de esos derechos. Finalmente, habla de los derechos humanos de "tercera generación" que ya no conciernen a los individuos ni a las categorías sociales sino a la humanidad en su conjunto, a través de lo cual se enaltece la fraternidad sin distingos de razas, colores, nacionalidades y orígenes.²⁷

Lo importante de la bioética, como novedoso adelanto científico que trasciende a la interpretación y aplicación del respeto a la dignidad humana, es que con motivo de los descubrimientos y manipulaciones del genoma humano, de los embriones humanos y de la bioética en general, se genera una situación nunca antes vista, ya que la humanidad aparece como sujeto y objeto de un nuevo derecho. La humanidad es sujeto porque ella viene siendo la directamente interesada como beneficiaria y responsable de dichos adelantos, pero al mismo tiempo también es objeto de

²⁷ Andorno, Roberto, "La dignidad humana como noción clave en la Declaración de la UNESCO sobre el Genoma Humano", *Derecho y Genoma Humano*, 14, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001, pp. 44 y 45.

ese derecho, puesto que con el concepto de dignidad se protege la integridad del ser humano como tal. Dice Andorno, siguiendo a Hans Jonas, que conforme a la civilización tecnológica en que vivimos, los nuevos imperativos kantianos serían los siguientes: "Obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida auténticamente humana sobre la tierra", o bien, "Actúa de tal manera que los efectos de tu acción no obstruyan la posibilidad futura de la vida humana". ²⁸

Otros filósofos también han escrito sobre el mismo tema en relación con la trascendencia que tiene la dignidad humana sobre la manipulación de los genes humanos y la bioética en general; entre otros Jesús Ballesteros Llompart,²⁹ Vicente Bellver Capella;³⁰ asimismo, de este último autor el ensayo titulado "Las respuestas del derecho a las nuevas manipulaciones embrionarias".³¹

Por otra parte cabe tomar en consideración, por su importancia en el tema de la dignidad humana, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos que fue aprobada el 11 de noviembre de 1997 por unanimidad y aclamación en la Conferencia General de la UNESCO, en la que a través de sus 25 artículos sugiere normas generales sobre la manipulación del genoma humano para resguardar la dignidad humana.³²

Igualmente importante, o más, resulta la Convención de Derechos Humanos y Biomedicina del Consejo de Europa, que ya no es una simple sugerencia, sino un compromiso positivo de resguardar los derechos de "tercera generación" de derechos humanos.³³

Estos son los problemas que plantea el respeto a la dignidad humana para el futuro, aunque en realidad siempre han existido tales problemas

²⁸ *Ibidem*, p. 43.

²⁹ Cuaderno de Bioética, núm. 2, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, 2004, "La investigación con células madre: aproximación filosófico-jurídica", pp. 171-177.

³⁰ Cuaderno de Bioética, núm. 3, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, 2004, "¿Existe una ética universal?", *Bioética y derecho*, pp. 437-455.

³¹ http://www.aebioética.org/del 08 de abril de 2008.

³² http://www.portal.unesco.org/ del 8 de abril de 2008.

³³ Revista Electrónica de Estudios Internacionales, publicación de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, núm. 3/2001, del 8 de abril de 2008, www.reei.org.

porque el hombre tiene mucha dificultad para aprender, pruebas de lo cual existen en un pasado no muy remoto y también en la actualidad.

Así, por ejemplo en el estudio ya citado del profesor argentino Ernesto Garzón Valdés, éste nos habla de cómo, para justificar el desprecio a la dignidad humana lo primero que se hace es deshumanizar a grupos enteros de seres humanos, conforme a ideologías racistas del más variado origen. Nos dice, que en el siglo XVI el teólogo salmantino Juan Ginés de Sepúlveda justificaba los métodos de la conquista degradando a los indios a la categoría de simios:

Y siendo esto así, bien puedes comprender si es que conoces las costumbres y naturaleza de una y otra gente, que con perfecto derecho los españoles imperan sobre estos bárbaros del nuevo mundo e islas adyacentes, los cuales en prudencia, ingenio, virtud y humanidad son tan inferiores a los españoles como los niños a los adultos y las mujeres a los varones, habiendo entre ellos tanta diferencia como la que va de gentes fieras y crueles a gentes clementísimas, y estoy por decir que de monos a hombres.³⁴

El mismo autor, citando a Mario Monteforte Toledo para el caso de Guatemala, ha resumido la actitud que siempre se ha tenido frente al indio: "Esos desgraciados, partida de perezosos, recua de haraganes, patojos babosos, son mañosos estos desgraciados, esta gente es peor que los animales, esta gente no tiene sentimientos, indio canalla, indio miedoso; trae enfermedades y empeoran con la pereza y la suciedad". 35

Como se ve, para violentar la dignidad humana, lo primero que siempre se ha acostumbrado hacer es quitar al grupo humano desprotegido precisamente la condición de humano, como los nazis que, inclusive, introdujeron la expresión *unmensch* o sea *no humano* para designar a los judíos y justificar su exterminio.

Pero no vayamos tan lejos, en el pasado. Según el General Michael Dunlavey, oficial encargado de dirigir los interrogatorios a los prisioneros árabes en Guantánamo y juez en la vida civil, afirmó que: "Colocar una bolsa durante tres días en la cabeza de un tipo es algo que no está bien, pero no es una tortura".³⁶

³⁴ Garzón Valdés, Ernesto, op. cit., nota 10 pp. 52 y 53.

³⁵ *Ibidem*, p. 57.

³⁶ *Ibidem*, p. 49.

Y el juez Jay S. Bybee nombrado por el presidente Bush, refiriéndose a los interrogatorios que se hacen a los prisioneros en Guantánamo como jefe de Departamento de Justicia del Consejo Legal de los Estados Unidos, afirmó: "Ciertos actos pueden ser crueles, inhumanos o degradantes, pero no producen dolor y sufrimiento con la intensidad requerida para caer dentro de la prescripción legal en contra de la tortura".³⁷

Estas actitudes y acciones son pálidas consecuencias del desencadenamiento de una guerra injusta con bombardeos indiscriminados sobre las ciudades de un país, para obtener el dominio sobre sus recursos petroleros.

Todo esto es más serio de lo que parece. Si consideramos al principio de la dignidad humana como el termómetro que mide la buena salud de la comunidad, no cabe duda que los hechos señalados y otros menos perceptibles son síntomas ominosos de que en esa eterna lucha entre el Estado y el hombre, el monstruo se levanta nuevamente encolerizado con toda su cauda de positivismo y eficacia legal de desprecio al ser humano.

Pudiéramos perder la confianza en el futuro, si no fuera porque vemos con cierta ilusión que todavía subsisten en el derecho, como brotes de esperanza, aquellos valores que emanados del pensamiento ético de los más grandes filósofos que ha tenido el mundo, algún día lleguen a inculcar conciencia moral a ese Leviatán, para que podamos vivir con alegría fraterna.